



RESOLUCION GERENCIAL REGIONAL N°

-2024-GRLL-GGR-GRAG

VISTO:

El Informe N° 00016-2024-GRLL-GGR-GRAG-OAD-MAP y el Informe Legal N° 000029-2024-GRLL-GGR-GRAG-OAJ-CSB que declaran improcedente lo solicitado en el expediente promovido por doña

HORTENCIA ADELAIDA DEL PILAR ARISNABARRETA UGAS DE BAY, pensionista de la Gerencia Regional de Agricultura, sobre restitución del derecho de pago de la compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad contenido en la Resolución Ministerial N° 419-88-AG;

CONSIDERANDO:

Que, mediante expediente promovido por doña HORTENCIA ADELAIDA DEL PILAR ARISNABARRETA UGAS DE BAY ex trabajadora de la Gerencia Regional, identificada con D.N.I. N° 19204956, con dirección domiciliaria en la calle: Gremios # 119, Urb. Huerta Grande, Distrito y Provincia de Trujillo, Departamento de La Libertad, peticionan la inclusión de concepto pensionable en el cálculo de su pensión de cesantía, de la Compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad más el pago de los intereses legales reconocidos mediante resolución ministerial N° 419-88-AG.

Que, mediante Informe N° 00016-2024-GRLL-GGR-GRAG-OAD-MAP, de fecha 06 de febrero del 2024, concluye: En este contexto y estando en virtud a la aplicación de la normatividad señalada, referido a la restitución de la compensación diaria por refrigerio y movilidad carece de fundamento legal; por lo tanto, sugiero: se declare IMPROCEDENTE, lo solicitado por la recurrente doña HORTENCIA ADELAIDA DEL PILAR ARISNABARRETA UGAS DE BAY, y se solicite opinión legal, de estimarlo pertinente, para continuar con el trámite correspondiente.

Que, mediante Informe Legal N° 000029-2024-GRLL-GGR-GRAG-OAJ-CSB de fecha 21 de febrero del 2024, la suscrita es de la opinión que se DECLARE IMPROCEDENTE lo solicitado, por doña HORTENCIA ADELAIDA DEL PILAR ARISNABARRETA UGAS DE BAY, sobre restitución del pago de la compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad, de conformidad con la Resolución Ministerial N° 419-88-AG y otros.





Que, el punto a determinar en la presente instancia es: si corresponde pagar o no las asignaciones pensionables de refrigerio y movilidad, debiendo para tal efecto incorporarse en las planillas y boletas de pago de pensión de los recurrentes, así como ordenar el pago de devengados desde la fecha de cese de la recurrente.

Que, el Principio de Legalidad previsto en el numeral 1.1 del inciso 1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, señala que la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece la normatividad vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así busca que la Administración Pública cumpla con las normas legales aplicables al presente caso;

Que, la compensación adicional, no es un derecho nacido del Convenio Colectivo, como contrariamente alega la administrado en su solicitud, sino de la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG y si bien el Acta de negociación colectiva del 21 de setiembre de 1988 (que invoca la solicitante) se alude a dicho concepto; sin embargo tal referencia se efectúa citándose dicho resolución Ministerial como fuente del concepto aludido, por tanto, la fuente no es dicha negociación colectiva, como tampoco podía serlo puesto que el artículo 44° del Decreto Legislativo N° 276 prohíbe negociar incrementos remunerativos o modificar el sistema único de remuneraciones mediante negociaciones directa con los servidores o a través de sus organizaciones sindicales, respecto de los servidores públicos bajo el régimen de dicho decreto legislativo, al que está sujeto el administrado;

Que, lo solicitado por el accionista solamente tuvo vigencia entre 01 de diciembre de 1988 hasta el 30 de abril de 1992, este periodo de vigencia ha sido asumido por el Tribunal Constitucional en la sentencia emitida en el expediente N° 0726-2001-AA/TC, en cuyo fundamento 4 literal b), refiere que: "Dicha compensación adicional conforme se desprende de la Resolución Ministerial N° 00898-92-AG, de fecha 31 de diciembre de 1988, fue abonada a los trabajadores hasta el mes de abril de 1992, fecha en la que el Ministerio de Agricultura declaro extinguida la vigencia de la Resolución Ministerial N° 00419-88-AG;

Que, cabe mencionar que el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en reiteradas ocasiones que: Nuestro ordenamiento jurídico se rige por la teoría de los hechos cumplido, consagrada en el artículo 103° de nuestra Carta Magna, por lo que una norma posterior puede modificar una norma anterior que regula un determinado régimen laboral, así por ejemplo, ha señalado que conforme a la reforma del artículo 103° de la constitución, la ley, desde sus entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos; salvo, en ambos supuestos, en materia apelan cuando favorece al reo. En ese





sentido, la Constitución consagra la tesis de los hechos cumplido para la aplicación de las Normas”;

Que, respecto a lo alegado por el administrado, en cuanto a que según la Ley N° 25048 se consideran remuneraciones asegurables y pensionables las asignaciones por refrigerio, escolaridad y vacaciones, que percibían o perciben los pensionistas, funcionarios y servidores de la Administración Pública que pertenecen al régimen de los Decretos Leyes N° 20530 y 19990, al respecto el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en el expediente N° 03294-2006-PA/TC prescribiendo que: “La Ley N° 25048, determina la base de cálculo de las aportaciones sobre las remuneraciones asegurables y no se aplica para determinar el monto de las pensiones”;

Estando a las facultades conferidas por la Ley N° 27783-Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y su modificatoria Ley N° 27902, Ordenanza Regional N° 023-2008-GR- LL/CR, y Ley 27444-Ley del Procedimiento Administrativo General, y a las visaciones de las Oficinas de Administración, Planificación y Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar **IMPROCEDENTE**, lo solicitado por doña **HORTENCIA ADELAIDA DEL PILAR ARISNABARRETA UGAS DE BAY** pensionista del D.L. N° 20530 de la Gerencia Regional de Agricultura La Libertad, sobre restitución del derecho de pago de la compensación adicional diaria por refrigerio y movilidad por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar la presente Resolución en el modo y forma de Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
MIGUEL ORLANDO CHAVEZ CASTRO
GERENCIA REGIONAL DE AGRICULTURA
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

